



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 137/2024

DE : DANIEL GARCÉS PARÉDES
JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol F-091-2020

FECHA : 1 de abril de 2024

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-091-2020, de 30 de noviembre de 2020, se formularon cargos en contra de CIA Salmonífera Dalcahue Limitada, titular de la unidad fiscalizable Piscicultura Charleo, localizada en Sector Fundo Las Lumas, comuna de Gorbea, Región de La Araucanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (“en adelante, LOSMA”), por infracción a lo dispuesto en el literal g) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Descripción
1	El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo Res. Ex. SISS N° 2943, para el parámetro de Caudal durante el mes de mayo del año 2019, según se detalla en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución.
2	El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo Res. Ex. SISS N° 2943, en los meses de diciembre del 2017; marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2018; marzo, mayo, junio y diciembre del 2019; y, junio y julio del 2020; según se detalla en la Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, CIA Salmonífera Dalcahue Limitada, con fecha 13 de enero de 2021, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue aprobado con fecha 7 de abril de 2021 por medio de la Resolución Exenta N°2/ Rol F-091-2020, con determinadas correcciones de oficio, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio. Dicha resolución fue notificada el 5 de mayo de 2021 mediante correo electrónico.



La División de Fiscalización elaboró el “Informe de Fiscalización Ambiental” (en adelante, “IFA”) expediente **DFZ-2022-1035-IX-PC**, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 17 de mayo de 2022.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a 8 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de las acciones. Así el IFA señala: *“Del total de acciones fiscalizadas, se concluye que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado **Conforme**”*.

Ahora bien, se estima necesario realizar algunas precisiones para el cumplimiento de las acciones N° 7 y 8. En primer lugar, respecto a **la acción N° 7**, esto es, realizar mantenciones al sistema de tratamiento de RILes, su ejecución no se acreditó del modo exacto contemplado en el PDC. En efecto, las fotografías incorporadas en el Informe de Mantención Sistema de Riles Gorbea, de fecha 30 de septiembre de 2021, no se encuentra fechadas ni georreferenciada como lo requería el PDC; sin embargo, se observa que el titular acompañó las siguientes facturas: (i) Factura N° 5493, de 30 de abril de 2021, que da cuenta de la succión, transporte y disposición de lodo orgánico; (ii) Factura N° 88, de 9 de septiembre de 2021, por servicios de “mantención y reparación de 24 tamices de roto filtro blanco de descarga efluentes”; y (iii) Factura N° 134552, de 12 de mayo de 2021, que da cuenta de la adquisición de componentes para el recambio de filtros rotatorios. Los citados documentos **acreditan que el titular efectivamente contrató servicios de mantención para el sistema de RILes**, al cabo de cuya ejecución se redactó el informe requerido. De manera que, al igual que concluye el IFA, esta División estima la ejecución satisfactoria de la referida acción.

Luego, respecto de la acción N°8, esto es, la realización de una capacitación externa al encargado de reporte en Ventanilla Única y Jefe de Salud (realizada el 1 de octubre de 2021), el IFA señala que se habría ejecutado de forma extemporánea no obstante lo cual la acción se tiene por ejecutada. La supuesta extemporaneidad se establece bajo la consideración de que el plazo final cargado por el titular correspondería al 30 de septiembre de 2021; sin embargo, considerando que el Resuelvo IX del PdC estableció un plazo total de 120 días hábiles computados desde la fecha de notificación de la resolución aprobatoria, el término de éste se habría verificado formalmente el 28 de octubre de 2021, por lo que la acción en comento se debe entender ejecutada dentro de plazo.

Por otra parte, se analizará la efectiva ejecución de tres acciones del PDC que, habiéndose aprobado mediante la Resolución Exenta N°2/ Rol F-091-2020, no fueron consideradas en el IFA, por un error involuntario -esto es, por no haber quedado reflejadas adecuadamente, en el sistema de programa de cumplimiento (SPDC), determinadas correcciones de oficio-, y cuyo cumplimiento sea podido ser verificado en esta instancia:



1. Respecto de la acción consistente en *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”*, signada como Acción N°1 en la Resolución Exenta N°2/ Rol F-091-2020, se constata que la titular cargó el Programa de Cumplimiento en el Sistema de Seguimiento del Programa de Cumplimiento (“SPDC”) con fecha 15 de mayo de 2021, esto es, dentro de los 10 días hábiles computados desde su notificación, verificada el 5 de mayo de 2021. Por lo expuesto, se concluye que dicha acción fue ejecutada satisfactoriamente.
2. Respecto de la acción *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento (...)”*, identificada como Acción N°2 en la Resolución Exenta N°2/ Rol F-091-2020, se verifica que la titular cargó el reporte final del PDC el día 6 de mayo de 2022, esto es, una vez notificada la Resolución Exenta N°3/Rol F-091-2020, que otorgó una ampliación de plazo a la titular para registrar su reporte final en el SPDC, considerando que no había podido hacerlo por causas no imputables a éste, según se concluyó en la Resolución Exenta N°3/Rol F-091-2023. Al respecto, se considera que la titular cumplió satisfactoriamente la ejecución de dicha acción toda vez que la Superintendencia pudo efectuar la oportuna fiscalización del instrumento respectivo, cumpliéndose con la finalidad del reporte.
3. Respecto de la acción *“Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el periodo de ejecución del Programa de Cumplimiento”*, identificada como Acción N°3 en la Resolución Exenta N°2/ Rol F-091-2020, se revisaron los Certificados de Autocontrol asociados a los expedientes de fiscalización DFZ-2022-2214-IX-NE y DFZ-2023-1149-IX-NE. De la revisión de dichos certificados se constata que durante todo el periodo de ejecución del PDC (comprendido entre 5 de mayo de 2021 y el 4 de mayo de 2022), la titular monitoreó y reportó diariamente su caudal, de modo tal que cumplió con la frecuencia máxima exigible (según el propio tenor de la acción), y sin verificarse excedencias, según concluye el IFA DFZ-2022-1035-IX-PC al abordar el hecho infraccional N°2. A mayor abundamiento, la titular acreditó la instalación de medidor de caudal así como la instalación de un flujómetro (dando cuenta de ello el IFA, igualmente), lo cual permite un monitoreo constate y oportunamente del caudal, estimándose sobradamente cumplida la acción.

En definitiva, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PDC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

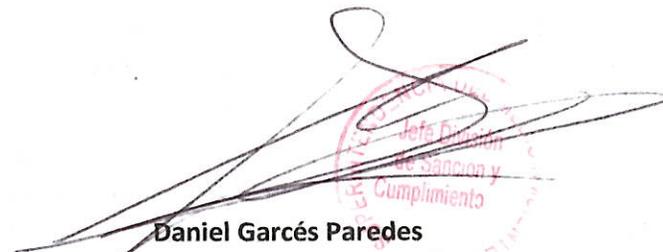


Por tanto, se propone por medio del presente memorándum que **se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento aprobado en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-091-2020.**

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-091-2020, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA **DFZ-2022-1035-IX-PC**, ni la copia de este memorándum, los cuales deben ser publicados de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo, en base a los antecedentes que por este memorándum se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Rol F-091-2020

C.C.:

- Oficina Regional de La Araucanía, SMA.

